



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Laboral del Circuito
Barranquilla, Atlántico

Señora Juez:

Paso a su despacho el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, adelantado por el señor **YIMY CERPA BARROS** quien actúa a través de apoderado judicial contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicado bajo el No. **08001310501020210003100**, informando que obra solicitud de terminación. Sírvase proveer.

Barranquilla, D.E.I.P., 29 abril de 2025

JONNY ALBA ARTETA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, D.E.I.P. seis (6) días mayo de dos mil veinticinco (2025)

Visto el informe secretarial que antecede, se verifica que el apoderado de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita la terminación de proceso por carencia de objeto, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024¹.

Así mismo, se verifica que el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, Coadyuva la solicitud de terminación del proceso por carencia de objeto art. 21 Decreto 1225 de 2024 y art. 76 de la Ley 2381 de 2024.²

Se avizora que obra también solicitud de sustitución de poder del Dr. **JOSE DAVID MORALES VILLA** al Dr. **ARMANDO JUNIOR PEREZ LEMUS**, dado que el poder conferido por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cumple con lo reglado en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2.022, se reconocerá personería por parte del despacho.

Posteriormente, el apoderado del señor **YIMY CERPA BARROS**, parte demandante, mediante memorial radicado el 21 de abril de 2025, también solicitó el levantamiento de la suspensión decretada en audiencia del 3 de diciembre de 2024 y la terminación del proceso, indicando que el accionante fue efectivamente trasladado al Régimen de Prima Media y se encuentra actualmente disfrutando de su pensión de vejez.

En tal sentido, se evidencia que la pretensión principal de la demanda ha sido cumplida en su integridad, lo cual torna inoficioso continuar con la actuación judicial. De conformidad con lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, procede la terminación del proceso por carencia de objeto, sin que sea necesario correr traslado, al haber sido solicitada la terminación por ambas partes procesales.

¹ Expediente Proceso Ordinario Laboral Rad 2021-00031: [18SolicitaTerminacion.pdf](#)

² Expediente Proceso Ordinario Laboral Rad 2021-00031: [19CoadyuvaTerminacion.pdf](#)

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO por cumplimiento de sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al profesional del derecho Dr. ARMANDO JUNIOR PEREZ LEMUS, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.067.406.266 expedida en Purísima y Tarjeta Profesional de Abogado No 388.747 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como abogado sustituto de la convocada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.**

TERCERO: Por secretaría archívese la presente actuación, previa las anotaciones de rigor en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA MILENA RODRIGUEZ PULIDO
LA JUEZ**

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Hoy 7 de mayo de 2025
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 41